



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez y cuarenta y ocho (10:48) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2020-00006-00** instaurada por **MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI** en contra de **ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI - TOLIMA

Apoderado: MÓNICA LORENA GONZÁLEZ LOZANO

C. C: 1.110.449.862

T. P: 194.101 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 45 No. 1-23 Sur Altamira reservado, casa 17

Teléfono: 301 5921913

Correo electrónico: mologo20@hotmail.com

1.2. Parte demandada

ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES

Apoderada: VALERÍA MARÍA GÓMEZ GAITÁN

C. C: 1.110.586.304

T. P: 343.860 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3203142026
Correo electrónico: valerygo97@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Piedad Salazar Restrepo fue nombrada en provisionalidad en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima , en el cargo de auxiliar administrativo en la Tesorería Municipal, tomo posesión el

7 de octubre de 2006 y, posteriormente, en virtud del proceso de modernización a través de Resolución No. 260 de 2012, fue incorporada a la planta de cargos, tomando posesión el 4 de enero de 2013, como auxiliar Administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 04, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal (Decreto 010 de 2013).

2. Que el señor Alfredo Antonio García Reyes se desempeñó como Alcalde Municipal de Anzoátegui, por el periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (Fl. 39)
3. Que mediante Decreto 010 de 2013, el accionado en calidad de alcalde del ente territorial, declaró insubsistente el nombramiento provisional de la señora Salazar Restrepo.
4. Que la mencionada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Anzoátegui, por considerar que el acto que declaró la insubsistencia se encontraba viciado de nulidad por expedición irregular y por falta y falsa motivación, dicha acción la conoció el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 73001-33-33-002-2013-00807-00, y en proveído del 30 de noviembre de 2015, declaró la nulidad del Decreto 010 de 2013, y ordenó reintegrarla al cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Hacienda, o a uno equivalente o similar, sin solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la sentencia. (Fls.41 – 53)
5. Que mediante providencia del 28 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó la decisión (Fl 54 – 65)
6. Que mediante Resolución No. 478 del 10 de noviembre de 2017, el municipio de Anzoátegui realizó un movimiento de personal, y en cumplimiento a lo ordenado en las citadas sentencia reintegró a la señora Piedad Salazar Restrepo en el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencia código 407, grado 04 adscrita a la Secretaria de Hacienda de la planta de empleos de la Alcaldía, y, a través de Resolución No. 479 de la misma fecha ordenó adoptar las medidas necesaria para el cumplimiento de las providencia judiciales (Fls 8-13 y 14-17)
7. Que el municipio de Anzoátegui en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué liquidó y pagó a favor de la señora Salazar Restrepo la suma de \$56.382.595 (Capital \$39.581.332, e interese \$16.801.263), pagos que se hicieron así (Fl.26-37, 71-74, 75-123):
 - 11/07/2018, CD 1- 2018 000462 – RP1-2018001212, OB1- 2018001634, GG2018001615 por \$20.000.000
 - 2018080003 03/08/2019 por \$21.523.927
 - 07/11/2019 CD 1 – 2019000531, RP1 – 2019004376, OB1 2019005176 y GIRO 2019005197 por \$14.858.667

Igualmente, se realizaron los respectivos aportes en salud y pensión en cuantía de \$7.730.800 (Fls 66 -69)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el demandado, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave por la actuación desplegada en calidad de alcalde del ente territorial accionante al haber declarado insubsistente a la señora Piedad Salazar Restrepo y si como consecuencia debe reintegrar en su totalidad las sumas pagadas en cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001-33-33-002-2013-00807-00?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: No presenta propuesta conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el Expediente Digitalarchivo 01CuadernoPrincipal

6.2 Parte demandada

6.2.1 Declaración de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, cítese al señor **ALFREDO ANTONIO GARCÍA REYES** para que absuelva interrogantes sobre aspectos relevante en el presente medio de control

6.3. De oficio

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **2:30 p.m del día 20 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:00 minutos de la mañana del día 15 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

MÓNICA LORENA GONZÁLEZ LOZANO

Apoderada Parte Actora

VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN

Apoderada Parte Actora

